FORMULA INDICACIONES AL PROYECTO DE LEY DE FOMENTO FORESTAL QUE MODIFICA Y EXTIENDE EL DL N° 701. (BOLETÍN N° 8603-01).

SANTIAGO, 07 de diciembre de 2012.-

Nº 466-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, vengo en formular las siguientes indicaciones al proyecto de ley del rubro, a fin de que sean consideradas durante la discusión del mismo en el seno de esa H. Corporación:

AL ARTÍCULO PRIMERO

1) Para modificar su numeral 1) del siguiente modo:

a) Reemplázase en el encabezado de la letra a), entre las frases "MEDIANO PROPIETARIO FORESTAL" y "PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL" la conjunción "y" por una coma "(,)" y agrégase después de la frase "PEQUEÑO PROPIETARIO FORESTAL", la expresión "y SUELOS DEGRADADOS".

b) Reemplázase en la definición de "SERVICIOS AMBIENTALES" contenida en la letra b), la palabra "disponibilidad" por "calidad".

c) Agrégase, al final de la letra b), la siguiente definición, que se incorpora:

"SUELOS DEGRADADOS: Aquellos suelos de aptitud preferentemente forestal que presentan categorías de erosión moderada a muy severa, susceptibles de ser recuperados mediante actividades, prácticas u obras conservacionistas del uso del suelo."

2) Para modificar el numeral 3) de la siguiente forma:

a) Agrégase en el inciso quinto del Artículo 12º bis B, a continuación del punto final que pasa a ser punto seguido, la siguiente frase: "Para estos efectos, el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrá considerar a los pequeños propietarios forestales definidos en esta ley como sujetos de créditos, los que en todo caso, deberán cumplir con las normas generales que en la materia establezca la Institución para todos sus beneficiarios."

b) Agréganse al Artículo 12º bis B los siguientes incisos sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, nuevos; pasando los actuales incisos sexto,

séptimo y octavo a ser los incisos décimo primero, décimo segundo y décimo tercero:

"Las bases, los llamados a concursos y la asignación de puntajes se regirán por las normas que se establezcan en el respectivo reglamento. Dichas bases podrán considerar uno o más fondos con los cuales poder focalizar los incentivos. Las bases y los resultados de los concursos tendrán un carácter público.

Para postular a los concursos públicos los interesados deberán tener la calificación de terrenos de aptitud preferentemente forestal previamente aprobada por la Corporación o ingresar su solicitud de calificación acompañada del estudio técnico, dentro del plazo que establecerán las bases del concurso. En la solicitud de calificación el interesado deberá entregar la información requerida para la postulación de conformidad al reglamento y a las bases.

La Ley de Presupuestos de cada año determinará el monto de los recursos que se destinarán a concursos.

Se realizará a lo menos un concurso al año, en el cual la primera prioridad de adjudicación la tendrá el segmento de pequeño propietario forestal. En el evento que no se alcanzara a copar el monto total de un determinado fondo, el excedente se podrá redireccionar a otros fondos. El criterio de reasignación, quedará establecido en el llamado a concurso.

Las bonificaciones se pagarán cada vez que los beneficiarios acrediten, mediante un estudio técnico expedido por un ingeniero forestal, la ejecución de las actividades bonificables señaladas en el artículo 12° del decreto ley, previa certificación de la Corporación. No obstante, para la procedencia del pago de bonificaciones por poda y raleo, se requerirá, además, de un plan de manejo aprobado por la Corporación. Si no se hubieren realizado todas las actividades o las superficies son menores a las adjudicadas, sólo se pagará el monto de la bonificación correspondiente a las actividades efectivamente realizadas y por aquella superficie forestada."

c) Reemplázase en el inciso primero del Artículo 12º bis C, el guarismo "16º" por "14º".

3) Para modificar el numeral 11) del siguiente modo:

a) Agrégase en el Artículo 37º, después del punto final, la siguiente frase: "Dicha restricción no se aplicará mientras no exista un mercado interno para transacción de bonos de carbono o que existiendo este mercado la demanda sea menor a la disponibilidad, excepción que en todo caso no podrá superar los 4 años desde la promulgación de la presente Ley.".

b) Agrégase el siguiente Artículo 41º, nuevo:

"**Artículo 41º.-** Tratándose de suelos agrícolas que han sido bonificados por la Ley 20.412 y que sean forestados en un período igual o menor a tres años desde que se percibió la o las bonificaciones, los propietarios deberán reintegrar en arcas fiscales todas las bonificaciones otorgadas para esa superficie en dicho período, más los reajustes e intereses legales determinados por el Servicio de Impuestos Internos en conformidad con las normas del Código Tributario. Esta obligación regirá a partir de la entrada en vigencia de esta ley."

ARTÍCULO TERCERO, NUEVO

1) Para agregar el siguiente artículo tercero, nuevo:

"Artículo Tercero.- Modifícase el artículo 4º del decreto ley Nº 701, de 1974, cuyo texto fue reemplazado por el artículo 1° del decreto ley Nº 2.565, de 1979, del siguiente modo:

1) Intercálase en su inciso primero, después de la última coma la siguiente frase: "con especial énfasis en las normas de protección de suelos y de cursos y cuerpos de agua,"."

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

LUIS MAYOL BOUCHON
Ministro de Agricultura